



Por el Ministerio de Hacienda, con fecha de 2 del presente Abril se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios; Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente=Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que los Edificios y fincas pertenecientes á la Corona gravan al Erario con gastos que no se recompensan con sus productos al paso que trasladandose á manos de particulares, fomentarian su riqueza y la general del Estado; y siendo muy urgente el reunir fondos para sostener la sangrienta lucha en que tan justamente se halla empeñada la nacion, á fin de asegurar su libertad é independencia, decretan: 1.º La enagenacion de los Edificios y fincas de la Corona, exceptuando por ahora los Palacios, Cotos y Sitios Reales. 2.º Que desde luego se proceda por los Intendentes á realizar la venta de los Edificios y fincas de la Corona que se hallen en las Provincias no ocupadas por los enemigos, previa tasacion, debiendo remitir una nota puntual de las que hubiere en el distrito de su Provincia respectiva con expresion de su valor y precios del remate de cada una. 3.º La venta deberá hacerse en pública subhasta, y no podrá admitirse postura que sea menor de las tres quartas partes del valor que resulte tener la finca por justa tasacion. 4.º No podrá celebrarse el remate hasta que se halle cubierto el precio total del justiprecio. 5.º Se podrán admitir Vales Reales en pago de la tercera parte del precio porque se remate la finca, pero las otras dos deberán satisfacerse precisamente en dinero metálico. 6.º Podrán tambien admitirse en pago de las dos terceras partes del precio del remate, créditos proce-

